



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de julio de 2021  
C-SAM-23-21

Licenciado  
**Miguel Palma**  
Juez de Paz del Corregimiento de Santa Ana  
Provincia de Panamá

**Ref.: Notificaciones personales de fallos dictados por un Juez de Paz en audiencias orales.**

Señor Juez de Paz:

Por este medio, me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. N°51-2021C.C.J.P.S.A., de 6 de julio del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

1. Habiéndose dictado el fallo en oralidad puede darse la notificación personal en el acto de audiencia; verbigracia procesos penales, procesos de familia y sí en el escrito del fallo debe ponerse “notificado personalmente” o debe cumplirse con el artículo 1004 del Código Judicial.

Para dar contestación a sus interrogantes, se estima oportuno definir algunos conceptos tales como: fallo y los principios que regulan u orientan la justicia comunitaria de paz, es decir, la oralidad, inmediación, eficacia y celeridad procesal que son propias de la jurisdicción especial de paz.

De conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 *“Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”*; puntualiza que el ‘fallo’ *“es una resolución del juez de paz que contiene una decisión de carácter jurisdiccional, mediante el cual se resuelven las causas sometidas a su competencia. El juez emitirá un fallo en los supuestos en que no fuere viable la aplicación de la mediación o conciliación comunitaria y en los que las partes no lograron acuerdo previo y para ello siempre priorizará la convivencia pacífica y las restauraciones de las relaciones”*.

Por otro lado, el artículo 4 numeral 8, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que la oralidad *hace referencia a las actuaciones que se dan dentro de un proceso de manera oral, con inmediación del Juez, a quien le corresponde resolver la controversia.*

Históricamente las partes se han comunicado a través de la oralidad y en forma escrita. La doctrina más autorizada, a grandes rasgos, ha destacado que la oralidad implica una mayor

interacción y comunicación directa entre las partes y el juez, mientras que la parte escritural conlleva la constatación de las actuaciones orales por escrito para que tengan esa validez en el proceso y puedan ser empleadas al momento de dar el fallo el juez.<sup>1</sup> Asimismo, *el Manual de Competencias de los Jueces de Paz*, dispone respecto al principio de oralidad que los trámites, los procedimientos y las actuaciones son orales; **sin embargo, quedarán por escrito las solicitudes de las partes, los acuerdos que se hubieren alcanzado; las actas y por supuesto el fallo del operador jurídico.**<sup>2</sup>

Sin lugar a dudas, en sentido amplio la oralidad no sólo se agota con la intervención de las partes, este principio viene acompañado de otros que guían el proceso de justicia comunitaria de paz a saber: la intermediación, concentración, eficacia y celeridad procesal; e informalidad.

Con respecto al principio de intermediación, podemos destacar que este guarda relación con el contacto directo y sin intermediarios del juez con las partes del proceso y las pruebas aportadas. Según el jurista Daniel Reyna, en su Tesis de Licenciatura en Derecho “*sobre la oralidad en el proceso civil peruano*”, el referido principio se da a fin de formarse una apreciación más clara del conflicto y contar con todos los elementos que le permitan dar una solución justa<sup>3</sup>. En cuanto a la concentración la doctrina señala que este principio busca reducir la cantidad de actos procesales y hacer sencilla la tramitación escrita para una pronta atención y resolución del conflicto en el menor tiempo posible. Esto último, se conoce como *eficacia y celeridad*, el cual tiene como fin economizar tiempos y esfuerzo en el proceso. En cuanto al principio de informalidad se propiciará la sencillez de los trámites escritos y de procedimientos manera accesible y de fácil comprensión por los usuarios de la justicia comunitaria.

De lo expuesto en líneas precedentes, podemos colegir que el fallo en oralidad no debe ser entendido como ausencia de aspectos relevantes que deban quedar por escrito, como es el acto de la audiencia, las solicitudes y la decisión final del juez. Veamos lo que disponen los artículos 35 y 36 de la citada Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz”.

“Artículo 35. En el acto de audiencia, el juez de paz instará a las partes a la conciliación y podrá proponer alternativas de solución. Estas alternativas no son de obligatorio acatamiento para las partes ni constituyen causales de recusación.

Artículo 36. En caso de no existir acuerdo en conciliación, el Juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley.

**El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Política, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este fallo requiere ser motivado, para ello el juez de paz tendrá en cuenta, como mínimo, los aspectos siguientes:**

#### **1. Los hechos y situación personal de las partes.**

<sup>1</sup> <https://ius360.com/mas-audiencias-menos-expedientes-la-oralidad-y-la-escritura-en-el-proceso-civil-es-realmente-la-oralidad-el-mejor-camino-para-un-proceso-y-decision-justos>.

<sup>2</sup> SEPULVEDA, ALVARO. GUEVARA FRANCISCO FELIPE. (2015) *Manual de Competencias de los Jueces de Paz*. Escuela Ciudadana. Santiago de Cali, págs. 15 y 16. ([https://www.academia.edu/18473788/Manual\\_de\\_competencias\\_del\\_juez\\_de\\_paz](https://www.academia.edu/18473788/Manual_de_competencias_del_juez_de_paz))

<sup>3</sup> Citado Reyna, Daniel (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano*. (Tesis de licenciatura en Derecho) Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Lima. Perú. p.p.42

2. La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas
4. Los criterios de la comunidad sobre lo justo.

El fallo del juez de paz será **notificado personalmente al finalizar la audiencia**. Una vez notificadas las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión del juez deberá ser cumplida en un período máximo de los treinta días siguientes a la notificación.”

Como podemos observar, en el acto de audiencia el Juez de paz, instará a las partes a la conciliación antes de continuar, para ello podrá emplear las técnicas necesarias que faciliten la comunicación y propondrá diversas alternativas de solución del conflicto, para llegar a acuerdos entre las partes del proceso. En caso de acuerdo se tendrá como definitivo y se ordenará el cierre del proceso. No obstante, si no se llegan a acuerdos se continuará con la audiencia oral, el Juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades de presentar sus cargos y descargos y las correspondientes pruebas, que serán apreciadas por el juez.

En el desarrollo de esta fase el juez valorará las pruebas que las partes han hecho llegar al proceso, teniendo como fundamento la experiencia, la sana crítica, el sentido común; el Código Judicial en su artículo 780, establece que las pruebas son aquellas “*que sirven a la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidas por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público, y “serán apreciadas por el juez según las reglas de la sana crítica”*”<sup>4</sup>.

Hay que mencionar, además, entre las atribuciones del Juez de Paz, conforme el artículo 31 de la Ley 16 de 2016, está la de promover el Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales, tal como lo ha expuesto la Procuraduría en Consulta C-SAM-16-2020 de 8 de junio de 2021, indicando que al ser los Jueces de Paz, autoridades municipales, se sujetan al cumplimiento de la Constitución Política, leyes y convenios internacionales; además, dirimen las controversias que se sometan a su consideración, conforme lo previsto por la Ley que instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz.

En consecuencia, **el fallo deberá constar por escrito con apego a las disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales**, detallando los aspectos en los cuales deberá fundamentarse su decisión; a saber: los hechos y situación personal de las partes; la naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos; la proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas y los criterios del justo comunitario. Resaltando que entre los principios que orientan la justicia comunitaria, el juez de paz ejercerá la justicia a través de un enfoque de derechos humanos, priorizando la restauración del daño causado, para favorecer las relaciones entre las partes y promover la paz social.<sup>5</sup>

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Amparo de Garantías Constitucionales de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) se pronunció en cuanto a la motivación de las sentencias, cuya parte medular reproducimos, a modo de docencia:

<sup>4</sup> Artículo 781 del Código Judicial.

<sup>5</sup> Ver artículos 4 y 234 constitucional, artículos 32 y 36 de la Ley 16 y 22 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018.

“Explicaciones estas necesarias pues, una Sentencia debidamente motivada tiene como finalidad en un Estado Democrático de Derecho, la legitimación de la función jurisdiccional, la cual es múltiple tal y como lo indica el jurista español Francisco Chamorro Bernal ya que: 1-Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así el requisito de publicidad; 2-Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer por qué concreto de la resolución; 3-permite la efectividad de los recursos; pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley. (CHAMORRO, Bernal Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 205), brindando al ciudadano esa seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la ley sin restarle la importancia al derecho que tiene toda persona de cuestionar una Sentencia. De allí entonces, que la tutela judicial no sólo incluye el derecho a acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino, además, *el derecho a obtener una resolución fundada y debidamente motivada, pues es ella el principal instrumento interpretativo de la sentencia*, y determina el exacto contenido de la decisión pronunciada y una vez culminado el proceso, el derecho reconocido debe materializarse o disfrutarse...” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 16 de 2016, en concordancia con el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, *es claro al indicar que una vez ha finalizado el acto de audiencia el juez decidirá el asunto y emitirá el fallo, el cual deberá constar por escrito y deberá ser motivado. El fallo del juez de paz será notificado personalmente a las partes al terminar la audiencia.* En el mismo acto, el juez de paz deberá priorizar la restauración del daño causado, si lo hubiese, para favorecer las relaciones entre las partes y promover la paz social.

Siguiendo con el hilo conductor de su primera pregunta, debemos señalar que, en los asuntos civiles y comunitarios, las partes sustentarán sus pretensiones en la audiencia. En dicho acto se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes estimen necesarios para apoyar su causa. Sobre estos, se levantará un acta de la audiencia, como constancia de las actuaciones ante el juez de paz.<sup>6</sup>

En cuanto a los asuntos penales o correccionales, conocido en otras latitudes como pequeñas causas, los cargos y descargos serán presentados en la audiencia. Para estos efectos la persona agraviada deberá presentar sus cargos de manera personal o mediante su representante legal y la persona presuntamente ofensora deberá estar presente. De igual forma, en dicho acto de audiencia también se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren esenciales o relevantes para fundamentar su causa.<sup>7</sup>

En relación a las materias examinadas, el Juez de Paz de igual forma apreciará cada uno los elementos aportados al proceso conforme a la experiencia, la sana crítica y resolverá en el acto de audiencia; la resolución constará por escrito y estará debidamente motivada; esa decisión será notificada personalmente a las partes terminada la audiencia y deberá dejar la constancia de la transcripción de la notificación personal a las partes.

Distinto es el presupuesto legal, en caso de que la audiencia no culmine en el día fijado el juez de paz podrá extender la audiencia y fijará nueva fecha de audiencia dependiendo del caso. Igualmente, podrá fijar una nueva fecha de audiencia si no se pudieron evacuar todas las pruebas,

<sup>6</sup> Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018

o si considera necesario que se presenten nuevas pruebas. En ese caso, el Juez tendrá el plazo hasta de tres (3) días hábiles para emitir el fallo, tomando en cuenta el principio de celeridad procesal. También podrá el juez solicitar pruebas de oficio si así lo estima necesario.<sup>8</sup>

Por otro lado, en atención a los procesos penales somos de la opinión que estos casos no son atendidos por la jurisdicción especial de los jueces de paz; sino que tiene un tratamiento distinto en la vía ordinaria mediante la Ley 63 de 2008 “Código de Procesal Penal”; por lo que, no entraremos a revisar este tipo de procesos dado que no se aplican en la esfera de la justicia comunitaria de paz; en cuanto a los procesos de familia, en modo alguno nos indica a qué procesos hace referencia a objeto del tema de notificación. Sin embargo, a modo de ejemplo y docencia, nos permitimos citar algunas normativas relacionadas con los casos de pensión alimenticia de forma general en materia de notificación.

En el caso del proceso oral de alimentos, el acto de notificación es esencial, para que luego se puedan generar los subsiguientes actos y procedimientos procesales. La forma regular, prevista por el Código de la Familia, y demás leyes regulatorias, se le denomina “notificación personal”. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 42 de 2012, el auto de admisión de la solicitud de alimentos fijará la fecha y hora de la audiencia. Este auto será notificado personalmente a las partes.

Las partes tendrán la obligación de poner en conocimiento al juez de la causa cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejercen en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen recibir las notificaciones personales. Si actúan a través de apoderado judicial deberá señalar su oficina para los fines de las notificaciones personales. Si las partes u apoderado judicial omiten señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, *se harán mediante edicto que será fijado en los estrados del tribunal mientras dure la omisión*. Si están debidamente notificadas todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y hora señalada con quien concurra, pero los que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre.

Cabe señalar, que para garantizar los derechos de supervivencia de los alimentistas, *en caso de renuencia de las partes a la notificación*, debidamente comprobada a través de los respectivos informes secretariales, la autoridad competente que emita *la resolución judicial de alimentos provisional o definitiva efectuará la notificación por edicto* conforme lo establece el artículo 62, de la Ley 42 de 2012, modificada por la Ley 45 de 2015, dejando constancia en el expediente de la gestión de notificación. Una vez cumplida, con la resolución ejecutoriada se ordenará lo pertinente para hacer efectivo el cumplimiento de la pensión fijada.<sup>9</sup>

El acta de audiencia de pensión alimenticia podrá ser grabada y se levantará un acta debidamente numerada, en la que solo se hará constar los aspectos esenciales, los planteamientos de las partes y las decisiones de la autoridad competente, evitando transcripción de todo lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice la sencillez e informalidad del procedimiento de alimentos. Esta *acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieren*

---

<sup>8</sup> Artículo 21 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018

<sup>9</sup> Artículo 60 de la Ley 42 de 2012, modificada por la Ley 45 de 2015.

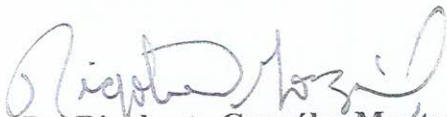
*intervenido*; la sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto personalmente o por edicto a la parte que no haya concurrido.<sup>10</sup>

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que el juez de paz deberá decidir el asunto en el acto y emitirá el fallo, dependiendo de cada caso; el cual deberá constar por escrito y estar debidamente motivado, por tratarse de una resolución que decide sobre el objeto del proceso regido por la Ley 16 de 2016; dicha decisión deberá notificarse a las partes personalmente al finalizar la audiencia y deberá quedar transcrito en la decisión; aplicando el procedimiento contenido en los artículos 36 de la Ley 16 de 2016; artículos 17, 18, 19, 20 y 22 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018.

Igualmente, y a grosso modo, hemos expuesto lo relativo a los procesos especiales de alimentos, el procedimiento a seguir y lo atinente a la notificación personal, conforme el Código de la Familia y el trámite definido en las leyes antes mencionadas.

Esperamos de esta forma haber orientado en forma general, sobre lo consultado en los términos expuestos.

Atentamente,

  
**Dr. Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd  
Exp.SAM-CON-020-21

<sup>10</sup> Artículo 61 de la Ley 42 de 2012.